



Resolución Directoral

Nº 227 -2023-OAJ-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA

Tacna, 13 MAR. 2023

VISTO:

El Recurso Impugnativo de Apelación de fecha 21 de febrero del 2023, con Registro N° 1770; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 13 de febrero del 2023, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, concluye que *"El numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto de Urgencia 038-2019, señala: "El registro en el AIRHSP es requisito indispensable para el pago de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público". Visto el aplicativo AIRHSP, PEA y montos reflejados, **se aprecia no haber sido considerados los servidores y/o funcionarios de los niveles F1, F2, F3, F4 y F5 para el otorgamiento del Bono Excepcional de S/. 550.00 soles**"* (énfasis nuestro);

Que, dentro del término de Ley, los funcionarios: Teresa Isabel Copaja Bartra, Edwar William Almiron Baca, Edgar Ricardo Basadre Naquira, Nancy Faustina Coayla Flores, Teofila Esther Cohaila Mamani, Yda Luz Apolonia Corrales Carazas, Francisco García Rivera, Jhon Ernesto Mejía Vela, Leonor Nieves Miranda Sucasaire, Eloy Anibal Palza Carrasco, Lourdes Eliana Quispe Quispe, Juan Carlos Ríos Valdez y Julio Lucio Sotelo Acero, interponen recurso impugnativo de apelación, argumentando que se ha vulnerado los derechos fundamentales en la afectación al derecho a un debido proceso y el incumplimiento de principios procesales; señalan ser funcionarios de carrera, desempeñando funciones sin ningún beneficio adicional; que cumplen con los requisitos para ser beneficiarios del bono, establecidos en el artículo 63° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023; agregan que *"... el que suscribe, transcribe mecánicamente al Art. 17° numeral 17.6 de la Ley N° 31188, sin haber analizado que somos funcionarios y directivos de carrera con todo el derecho de pertenecer a un gremio sindical, no somos de **CONFIANZA**..."*; adicionan señalando que *"...el Decreto Supremo N° 307-2022-EF, documento que autoriza la transferencia de partidas presupuestales del sector público para el año fiscal 2022, supuestamente para dar cumplimiento a lo señalado en el art. 63° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, transferencia que realiza el MEF atendiendo al requerimiento de los diversos pliegos, requerimientos que son procesado por cada entidad pública a beneficiar, por lo que, al no llegar el presupuesto necesario para otorgar dicho bono a todos con derecho, es porque los responsables de elaborar esta documentación en su criterio sesgado y malintencionado, en forma arbitraria nos excluyeron en dicha información."*; finalmente, adjuntan como medio probatorio, la Planilla N° 0000000350-2022 GOB.REG.TACNA – NOMBRADO - BONO EXCEPCIONAL – MES DE DICIEMBRE DEL 2022, en el que se visualiza el abono al personal con nivel remunerativo F-1, F-2 y F-3;

Que, en principio, se debe tener en cuenta que el **Principio de Legalidad**, regulado por el numeral 1.1) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;





Resolución Directoral

N° 227 -2023-OAJ-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA

Tacna, 13 MAR. 2023

Que, este principio general del derecho supone el sometimiento pleno de la administración pública a la Ley y al derecho; es decir, la sujeción de la administración pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades. De este modo, la administración pública no puede modificar o derogar normas respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas normativamente;

Que, bajo esa premisa, debemos señalar que el numeral 63.1) del artículo 63° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, autoriza el otorgamiento de un bono excepcional, por única vez, de S/. 550,00 (Quinientos Cincuenta con 00/100 soles) para los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y de las Leyes N°s 30057, 29709 y 28091, del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, acordado en la cláusula Vigésimo Séptima del Convenio Colectivo Centralizado 2022-2023, suscrito en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal; la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 y el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal;

Que, el numeral 63.2 del artículo 63° de la Ley N° 31638, señala que el referido bono excepcional se entrega por única vez en el mes de diciembre de 2022, no tiene carácter remunerativo, no está afecto a cargas sociales y no es de naturaleza pensionable, ni forma parte de los beneficios laborales;

Que, el numeral 1.1) del artículo 1° del Decreto de Supremo N° 307-2022-EF, autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para financiar el costo del otorgamiento del bono excepcional, por única vez, de S/. 550.00, a que hace referencia el numeral 63.1) del artículo 63° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de lo dispuesto en el inciso 2) del numeral 63.4) del artículo 63° de la Ley N° 31638;

Que, el artículo 3° del citado decreto, establece que los recursos de la Transferencia de Partidas a que se refiere el numeral 1.1) del artículo 1° del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos;

Que, por su parte, el numeral 63.3) del artículo 63° de la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, señala que para el pago del bono excepcional, el personal beneficiario debe cumplir con las siguientes condiciones: Para el caso de las entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, el personal beneficiario debe cumplir de manera conjunta lo siguiente: *Contar con vínculo laboral vigente al mes de diciembre de 2022 y encontrarse registrado al 30 de noviembre de 2022 en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas;*





Resolución Directoral

N° 227 -2023-OAJ-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA

Tacna, 13 MAR. 2023

Que, teniendo en claro las exigencias para ser beneficiario de este bono dispuesto por la Ley señalada precedentemente, debemos enfocarnos a los alcances acordados en la cláusula Vigésimo Séptima del Convenio Colectivo Centralizado 2022-2023, suscrito en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, puesto que en mérito a este convenio, fue dispuesto el bono excepcional materia del presente. En principio, cabe señalar que el artículo 42° de la Constitución Política del Estado reconoce de manera expresa los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos estableciendo, no obstante, que los mismos no alcanzan a determinadas categorías: *i) los funcionarios del Estado con poder de decisión; y, ii) los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, entre otros supuestos (militares, policías, jueces y fiscales);*

Que, esta exclusión del derecho a la sindicación, y consecuentemente de participar en la negociación colectiva **o percibir sus beneficios**, al personal que ocupa un cargo directivo, es indistinta a si su vinculación se hubiese dado mediante encargo, designación en cargo de confianza o a través de concurso público (nombramiento y/o progresión en la carrera administrativa), toda vez que la exclusión es al puesto que ejerce al momento en que se otorga el beneficio. Este motivo responde, entre otros aspectos, a la función de representación del Estado que, en mayor o menor medida, les toca ejercer a tales servidores; lo que haría discordante que puedan verse beneficiados con los acuerdos que en materia de condiciones de trabajo pudiera llegar la organización sindical con la entidad en el marco de la negociación colectiva;

Que, bajo esa premisa, se ha dictado la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, estableciendo en su artículo 17° lo siguiente:

"Artículo 17. Convenio colectivo

El convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva. Tiene las siguientes características:

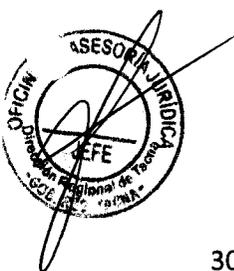
...

17.6 No es de aplicación a los funcionarios y directivos públicos. Es nulo e inaplicable todo pacto en contrario".

Que, como se puede visualizar, por mandato legal y en estricta concordancia con la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (funcionarios y empleados de confianza; y, directivos públicos), están excluidos del derecho de sindicación; por lo que, no les resultarían aplicables los beneficios derivados de los convenios colectivos;

Que, en el caso de autos, los impugnantes ostentan niveles remunerativos ascendientes al F-1, F-2 y F-3, por consiguiente, no resultaría ajustado al orden constitucional, pretender que corresponde el derecho al goce del bono extraordinario, por el contrario, la interpretación constitucional de dicha disposición (*numeral 17.6 del artículo 17° de la Ley N° 31188*) exige que la posición que se adopte con respecto a sus alcances, garantice a los servidores públicos el adecuado ejercicio de la norma, evitando cualquier tipo de quebrantamiento;

Que, por otro lado, si bien es cierto que el Gobierno Regional de Tacna, ha efectuado el pago a funcionarios con el nivel F-3, se debe tener en cuenta que el goce de un derecho tiene





Resolución Directoral

Nº 227 -2023-OAJ-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA

Tacna, 13 MAR. 2023

como presupuesto inicial que éste haya sido obtenido conforme a ley, toda vez que el error no puede generar derechos sobre los administrados. Sobre este tema, en el fundamento jurídico 15 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 03950-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes (STC 1263-2003-AA/TC, FJ 5). En el mismo sentido, se ha señalado que no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error (...). Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos (STC 3660-2010-AA/TC, FJ 7)”.

Que, a través del Informe Nº 213-2023-OAJ-DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de marzo del 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, se ha concluido que conforme lo establece la normatividad de la materia, resulta improcedente el abono del bono extraordinario dispuesto por la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, por existir la exclusión de percepción de los funcionarios y directivos públicos;

Que, como puede apreciarse, la normatividad de la materia dispone textualmente la exclusión de los funcionarios y directivos públicos del ámbito de aplicación del bono extraordinario dispuesto por la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023; por tanto, no resulta aplicable la ejecución del mismo, a los funcionarios impugnantes, debiendo dictarse el acto resolutivo que declare improcedente la pretensión de los mismos;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Tacna;

En observancia a la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, su modificatoria Ley Nº 27902 y la Ley Nº 28013; concordante con la Ley Nº 27783 Ley de Bases de la Descentralización, y en uso de las atribuciones delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 037-2023-GR/GOB.REG.TACNA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACIÓN FORMULADO POR LOS FUNCIONARIOS: TERESA ISABEL COPAJA BARTRA, EDWAR WILLIAM ALMIRON BACA, EDGAR RICARDO BASADRE NAQUIRA, NANCY FAUSTINA COAYLA FLORES, TEOFILA ESTHER COHAILA MAMANI, YDA LUZ APOLONIA CORRALES CARAZAS, FRANCISCO GARCÍA RIVERA, JHON ERNESTO MEJÍA VELA, LEONOR NIEVES MIRANDA SUCASAIRE, ELOY ANIBAL PALZA CARRASCO, LOURDES ELIANA QUISPE QUISPE, JUAN CARLOS RÍOS VALDEZ Y JULIO LUCIO SOTELO ACERO, EN CONTRA DE LA CARTA DE FECHA 13 DE



Resolución Directoral

N° 227 -2023-OAJ-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA

Tacna, 13 MAR. 2023

FEBRERO DEL 2023, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Web Institucional <http://www.diresatacna.gob.pe/>.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los funcionarios impugnantes, a la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y demás instancias administrativas pertinentes para su cumplimiento y demás fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD TACNA

DR. JULIO AGUILAR VILCA
DIRECTOR REGIONAL
C.M.P. N° 25208 R.N.E. N° 31526

JAV/LPCCh/